

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00 HORAS DEL DÍA 05 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/241/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Al resultar FUNDADOS los agravios hechos valer por ÁNGEL ISAAC JIMÉNEZ PEÑALOZA, lo procedente será, dejar sin efectos la normativa prevista en el numeral Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por lo que los cursos de "Identidad", "Gobierno Humanista" y "Líderes Juveniles" que hayan sido impartidos a la militancia de Acción Juvenil antes del 31 de mayo de 2017 mantienen su vigencia.

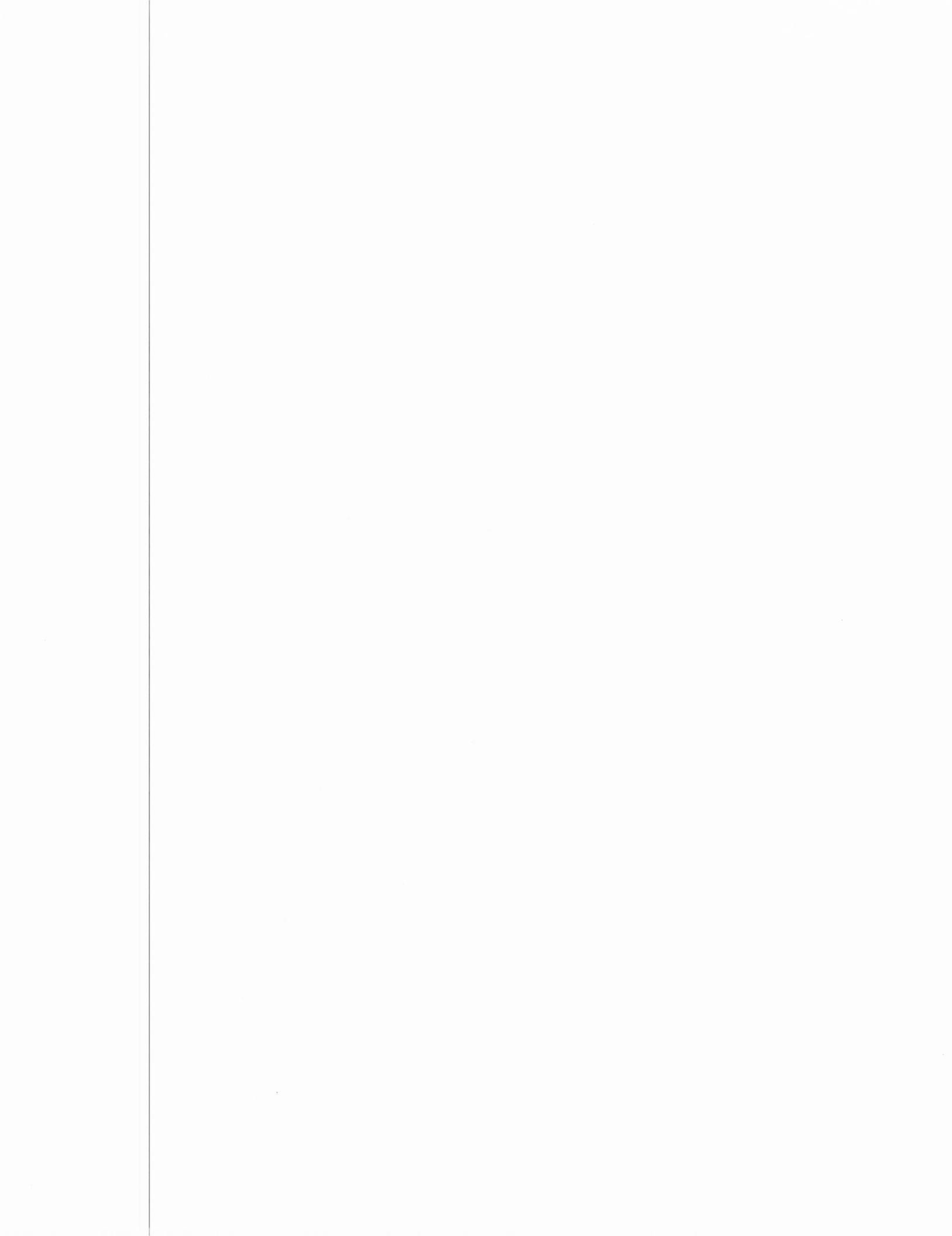
**SEGUNDO.** Se apercibe a la Secretaría Nacional del Grupo Homogéneo denominado Acción Juvenil a través de su Coordinador General en funciones de Secretario Nacional José Said Miranda García, para qué en lo subsecuente, instruya a su personal sobre la obligación que se tiene para recibir y dar trámite a la documentación que remita la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE** al actor en el domicilio ubicado en Eje 3 Norte Calzada San Isidro, número 164, Torre D, Departamento 402, Colonia Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-472/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/241/2018**

**ACTORA:** Ángel Issac Jiménez Peñaloza

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Otro.

**ACTO RECLAMADO:** “Artículo Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil”

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/241/2018, promovido por Ángel Issac Jiménez Peñaloza, a fin de controvertir la aplicación y efectos retroactivos del “*artículo Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil*” a fin de participar en alguno de los cargos en los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil en todos sus niveles.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1.- Que Acción Juvenil es la organización del Partido Acción Nacional de jóvenes mexicanos que se integra como grupo homogéneo y se rige por el Reglamento de Acción Juvenil, registrado el 18 de marzo de 2014 en el Libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral.

2.- Que el artículo 6 fracción II, inciso b) del Reglamento de Acción Juvenil establece la obligación de acudir para su capacitación política y formación ideológica a los cursos que imparte la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, siendo estos los de "Identidad", "Gobierno Humanista" y "Líderes Juveniles", cuya asistencia es requisito acreditar para participar como candidatos en la elección de los órganos de dirección del propio grupo homogéneo.

3.- Que el actor acreditó su asistencia a los cursos de Identidad, Gobierno Humanista, y Líderes Juveniles, conforme a la siguiente tabla:

CURSO	SEDE Y FECHA	CAPACITADOR
LJ1: IDENTIDAD	Sábado 23 de abril de 2016 Comité Directivo Municipal del PAN en La Paz, Baja California Sur. (Josefa Ortiz de Domínguez esq. Manuel Pineda. 4:00 PM	Abner Alexis Olivas Terán
LJ2: GOBIERNO HUMANISTA	Domingo 24 de abril de 2016 Comité Directivo Municipal del PAN en La Paz, Baja California Sur. (Josefa Ortiz de Domínguez esq. Manuel Pineda. 10:00 AM	Abner Alexis Olivas Terán



LJ3: LIDERES HUMANISTAS	Domingo 24 de abril de 2016 Comité Directivo Municipal del PAN en La Paz, Baja California Sur. (Josefa Ortiz de Domínguez esq. Manuel Pineda. 03:00 PM	Abner Alexis Olivas Terán
-------------------------	---	---------------------------

4.- Que el día 3 de diciembre de 2016 fue publicado el Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil", en cuyo artículo TERCERO Transitorio se establece lo siguiente:

"Los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Lideres Juveniles que hayan sido tomados antes del 31 de Mayo del 2017, dejaran de tener efectos el 31 de Diciembre del 2017". (sic)"

5.- El 12 de septiembre de 2018 se publicó la Convocatoria a la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en cuyo artículo 9, se establece que para poder solicitar el registro como candidato al cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil debe acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles 1, 2 y 3 (Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles). Mismo requisito que se establece para los integrantes de su planilla.

6.- Que la Convocatoria a la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, establece que el período de registro de planillas es del 25 de septiembre al 21 de octubre de la propia anualidad. Además de establecer que dicha Asamblea tendrá verificativo el 25 de noviembre del año curso.

7.- El 13 de septiembre de 2018, Ángel Issac Jiménez Peñaloza, militante del Partido Acción Nacional presentó en oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano. Integrándose así el expediente SUP-JDC-472/2018, a cargo de la ponencia del magistrado Indalfer Infante González.



- 8.- El 20 de septiembre mediante acuerdo de Sala se decidió rencauzar el medio de impugnación antes referido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que proceda a la substanciación y resolución conforme a lo que en derecho proceda.
10. El 21 de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/241/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.
11. El 27 de septiembre siguiente, se requirió a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil el informe circunstanciado respecto del medio de impugnación antes mencionado, e informara si existe constancia de que el actor efectivamente haya tomado los cursos señalados en su escrito de demanda.
12. El 4 de octubre del presente año, se recibió en la Comisión de Justicia escrito firmado por José Said Miranda García, quien se ostenta como Coordinador General en funciones de Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el que hace referencia a lo que denomina Acuerdo 001/COELNA/2018.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Ángel Issac Jiménez Peñaloza radicado bajo el expediente CJ/JIN/241/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Artículo Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil.



**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil

**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier



parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitiorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal, se advierten los motivos de disenso siguientes:

1. *Violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imprimirse efectos retroactivos a la disposición impugnada, para hacer nugatorio mi derecho político-electoral y de todos los integrantes de Acción Juvenil que han acreditado los cursos de “Identidad”, “Gobierno Humanista” y “Líderes Juveniles”, con anterioridad al 31 de mayo de 2017, de participar como candidatos a los diversos niveles de Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional y sus planillas.*
2. *Violación al debido proceso en virtud de que con la disposición impugnada se invalidan sin permitirnos defensa alguna, los cursos de capacitación que constituyen*

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



*uno de los requisitos para participar como candidatos a las Secretarías de Acción Juvenil en todos sus niveles, sin que al efecto se desahogara garantía de audiencia alguna.*

*3. La disposición impugnada no colma los extremos de debida fundamentación y motivación, dado que no existen motivos y razones por los que se justifique dejar sin efectos los cursos de capacitación previamente tomados.*

*4. La disposición impugnada se encuentra prevista en un Manual cuya naturaleza jurídica es determinar el funcionamiento específico de las áreas de Acción Juvenil para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, sin que exista posibilidad de que a través de sus artículos transitorios se declare la invalidez de los cursos de capacitación.*

*5. Efectos. Ante la naturaleza del caso que se somete a la jurisdicción de esta H. Sala Superior, se solicita que se produzcan efectos para quienes no intervinieron en el proceso.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios planteados por el actor, serán analizados de manera conjunta, debido a que, el problema por dilucidar en el presente asunto es si la norma prevista en el artículo Tercero Transitorio del denominado Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil, resulta inconstitucional o contraria a la normativa de Acción Nacional, tal y como lo hace valer en su escrito de demanda.

En términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de Acción Juvenil, el cual fuera registrado el 18 de marzo de 2014 en el Libro de la Dirección Ejecutiva de



Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, se establece lo siguiente:

**Capítulo IV**  
**Del Manual de Organización y Procedimientos de Acción Juvenil**

**Artículo 76.** Para detallar las funciones y la operación de las coordinaciones de las secretarías, los grupos homogéneos, los formadores, el órgano oficial de difusión y los convenios con agrupaciones, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil podrá emitir un Manual de Organización y Procedimientos, mismo que deberá de sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento.

El Manual de Organización y Procedimientos, así como las reformas al mismo o su abrogación, deberán de aprobarse en sesión de Secretaría Nacional de Acción Juvenil con el voto favorable de dos terceras partes de los presentes.

En un primer término, el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, autoriza a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil para la emisión de un Manual de Organización y Procedimientos, el cual es aprobado por las dos terceras partes de los presentes.

Este Manual de Organización y Procedimientos, tiene por objeto detallar las funciones y la operación de las coordinaciones de las secretarías, los grupos homogéneos, los formadores, el órgano oficial de difusión y los convenios con agrupaciones.

La norma controvertida lo es el artículo Tercero Transitorio del Manual de Operaciones y Procedimientos de Acción Juvenil, el cual establece lo siguiente:

**"TERCERO.** Los cursos de Identidad, Gobierno Humanista y Líderes Juveniles que hayan sido tomados antes del 3 de mayo del 2017, dejarán de tener efectos el 31 de diciembre del 2017."

El actor en su agravio cuarto, aduce que la disposición impugnada se encuentra prevista en un Manual cuya naturaleza jurídica es determinar el funcionamiento específico de las áreas de Acción Juvenil para el cumplimiento de sus objetivos y



finalidades, sin que exista posibilidad de que a través de sus artículos transitorios se declare la invalidez de los cursos de capacitación.

Asimismo, el impietrante alega que la disposición impugnada no colma los extremos de la debida fundamentación y motivación, dado que no existe un señalamiento de justificación para dejar sin efecto los cursos de capacitación previamente tomados.

Cabe destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deberá encontrarse amparado en un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ello, es imperioso analizar si la autoridad partidista se encuentra facultada para dejar sin efectos los cursos de Acción Juvenil que hayan sido tomados antes del 3 de mayo de 2017, mediante la emisión de un Manual.

Cabe destacar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para la imposición de sanciones, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa, situación que el actor hace valer en su escrito de demanda, al señalar lo que denomina como “*Violación al debido proceso en virtud de que con la disposición impugnada se invalidan sin permitirnos defensa alguna, los cursos de capacitación que constituyen uno de los requisitos para participar como candidatos a las secretarías de Acción Juvenil en todos sus niveles, sin que al efecto se desahogara garantía de audiencia alguna*”.

Entre las garantías contenidas en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben



satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que pone fin a una controversia.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito de tal forma que se absuelva o condene al demandado.

El Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, dispone que el Manual de Organización y Procedimientos de Acción Juvenil, tiene por objeto detallar las funciones y la operación de las coordinaciones de las secretarías, los grupos homogéneos, los formadores, el órgano oficial de difusión y los convenios con agrupaciones.

Por ello, el establecimiento de un apartado específico en el artículo Tercero Transitorio del Manual de Operaciones y Procedimientos de Acción Juvenil, por el que se dejan sin efectos los cursos que se llevaron a cabo antes del 3 de mayo de 2017, no puede ser considerado como una disposición que detalle la funcionalidad u operatividad de los órganos juveniles de Acción Nacional, sino que, se advierte estamos ante la presencia de una afectación o privación en la esfera jurídica del actor al no reconocer la eficacia de los cursos en los que haya formado parte, sin que se establezca un razonamiento lógico-jurídico que permita advertir el porqué de restar validez a los mismos, máxime que, por tratarse de la privación de un derecho, éste no puede verse plasmado en un manual que tiene por objeto regular la organización u operatividad de los diversos órganos o secretarías de Acción Juvenil.

Bajo este panorama, toda autoridad incluidas las partidistas, se encuentran obligadas a permitir la debida defensa legal, de tal forma que cualquier afectación a la esfera jurídica del gobernado, tenga por objeto el conocimiento previo de los motivos que



originaron que se le privara de un derecho, tal y como en el caso particular ocurre, respecto de la eficacia a los cursos de Acción Juvenil que fueron impartidos antes del 31 de mayo de 2017, para que quienes se vean afectados puedan manifestar lo que a su derecho convenga y de esta forma la autoridad partidista pueda asumir una posición al respecto.

De ahí que, resulta **FUNDADA** la inconformidad planteada por el hoy actor, debido a que, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda, la determinación asumida por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil en la emisión del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de la referida secretaría, por lo que refiere al artículo Tercero Transitorio, éste resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de Acción Juvenil y 135, apartado 1 de los Estatutos Generales, ambos del Partido Acción Nacional, por lo que, lo procedente será dejar sin efectos la normativa prevista en el numeral Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, al momento de requerir a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil sobre la presentación del informe circunstanciado, el personal del área se negó a recibir el referido escrito, argumentando que sería el Secretario Nacional de Acción Juvenil quien podría autorizar que documentos recibir, por lo que, se tuvo que recurrir a la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que se notificara respecto del requerimiento formulado por el Comisionado Instructor, sin que a la emisión de la presente resolución se haya brindado respuesta cabal al mismo, por lo que se apercibe a la Secretaría Nacional del Grupo Homogéneo denominado Acción Juvenil a través de su Coordinador General en funciones de Secretario Nacional José Said Miranda García, para que evite incurrir en prácticas que puedan afectar el correcto desarrollo de los trabajos de esta Comisión de Justicia.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

clave SUP-JDC-472/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CÁÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 76 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional; y 1, fracción I, 114, 116; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Al resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por **ÁNGEL ISAAC JIMÉNEZ PEÑALOZA**, lo procedente será, dejar sin efectos la normativa prevista en el numeral Tercero Transitorio del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por lo que los cursos de “Identidad”, “Gobierno Humanista” y “Líderes Juveniles” que hayan sido impartidos a la militancia de Acción Juvenil antes del 31 de mayo de 2017 mantienen su vigencia.

**SEGUNDO.** Se apercibe a la Secretaría Nacional del Grupo Homogéneo denominado Acción Juvenil a través de su Coordinador General en funciones de Secretario Nacional José Said Miranda García, para qué en lo subsecuente, instruya a su personal sobre la obligación que se tiene para recibir y dar trámite a la documentación que remita la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE** al actor en el domicilio ubicado en Eje 3 Norte Calzada San Isidro, número 164, Torre D, Departamento 402, Colonia Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la